Trelew, 05 de noviembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 22/2025 (03/04/2025) el Juez de primera instancia hizo lugar en todas sus partes a la demanda laboral de cobro de pesos entablada por <Persona 22> contra de <Persona 23> S.A.S., a la que condenó a abonar en el término de 10 días la suma de $3.861.392,92 con más los intereses y la capitalización allí dispuesta. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Por Sentencia Interlocutoria N° 75/2025 (15/04/2025) rectificó la regulación efectuada a favor de la representación letrada del actor, <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto, que estableció en el 18,5% del monto del proceso, teniendo para ello en cuenta su actuación en autos, la extensión de sus tareas y el resultado obtenido (artículos 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ID 1882585 (22/04/2025) <Persona 23> S.A.S. apeló los honorarios regulados a favor de las letradas apoderadas del actor, por considerarlos altos, recurso concedido el 24/04/2025 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

Argumentó que la rectificación de la regulación de honorarios se realizó utilizando un criterio fuera de todo parámetro legal, que resulta desproporcionada y al margen de las labores efectivamente cumplidas, lo que, además, arroja un resultado desproporcionado entre los honorarios regulados a su representación letrada.

II. Por otra parte, providencia simple del 02/07/2025 el Juez de primera instancia rechazó el incidente de extensión de responsabilidad iniciado por <Persona 17> contra <Persona 2>, en su carácter de único socio de la sociedad demandada. El Magistrado sostuvo que la extensión de responsabilidad de la condena recaída a una persona física que no fue demandada debe efectuarse mediante una nueva demanda, para no entorpecer el trámite y resguardar el derecho de defensa en juicio y el principio de bilateralidad.

Mediante el ID 1974257 (03/07/2025) <Persona 17> interpuso recurso de apelación que fue concedido el 21/07/2025.

Al expresar agravios por ID 1986843 (24/07/2025) sostuvo que <Persona 2> es el único socio y gerente titular de la Sociedad por Acciones Simplificada que fue condenada en la Sentencia Definitiva, por lo que en el caso no se está contrariando el derecho de defensa en juicio y menos aún el principio de bilateralidad, ya que la contestación de demanda fue realizada por <Persona 2> en representación de la demandada en su carácter de gerente.

Postuló que es contradictorio que se ordene interponer una nueva demanda que tramite como una acción autónoma pero vinculada a las presentes por la obvia conexidad que poseen ambos procesos, con remisión al artículo 177 del CPCC que regula los incidentes. Señaló que la resolución recurrida viola el principio de economía procesal al rechazar el

incidente de extensión de responsabilidad y ordenar iniciar una nueva demanda, por ser la vía incidental la adecuada para obtener la extensión de responsabilidad. Citó jurisprudencia.

Mediante ID 1996163 (01/08/2025) <Persona 23> S.A.S. contestó el traslado de la expresión de agravios que le fue conferido. Manifestó que la recurrente no se hace cargo de una circunstancia relevante de la causa: la improcedencia de extender automáticamente la responsabilidad a una persona física que no ha sido codemandada en la causa, sin siquiera agotar el procedimiento de ejecución de sentencia ni aceptar las diversas propuestas conciliatorias formuladas por la sociedad demandada. -

III. Pasando a resolver, en primer lugar, respecto del recurso de apelación interpuesto por <Persona 23> S.A.S. contra los honorarios regulados a favor de las letradas apoderadas del actor, por considerarlos altos, corresponde señalar que no le asiste razón a la recurrente.

Es que, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no se advierte que las regulaciones cuestionadas resulten altas para las letradas de la parte actora ganadora. Por lo demás, tales porcentuales se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 Ley XIII Nº 4) y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada.

IV. En relación al recurso de apelación interpuesto por el actor contra el rechazo de la vía incidental para tramitar la extensión de responsabilidad contra <Persona 2>, cabe señalar que aun cuando reconocemos la existencia de una postura que sostiene la necesidad de iniciar un juicio autónomo para tramitar la extensión de responsabilidad, tal como lo sostuvo esta Sala en la Sentencia Interlocutoria N° 5/2025 – SIL (17/09/2025) nos enrolamos en la tesis que sostiene la factibilidad de tramitarla por vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia, en pos de la naturaleza de orden público, de la solidaridad en materia laboral y el principio de efectividad del crédito laboral.

Es que la tramitación de un incidente permite debatir la cuestión fáctica y jurídica, asegurando el respeto de las garantías constitucionales de bilateralidad, congruencia, defensa y doble instancia. Ello ha sido sostenido por las Salas III y VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III, 04/11/1997, “IBELLI, Emilio c/ DAM S.R.L.”; 22/12/2011, “<Persona 14>, Esther Noemí c/CHARCAS 5002 S.A. s/ seguro de vida obligatorio – incidente de extensión de responsabilidad”; 28/02/2012, “<Persona 13>, <Persona 11> c/ LA BOUFFE S.A. y otro s/ despido”; 21/07/2020, “<Persona 18>, <Persona 7> c/MULTIMARCA S.A. s/ despido”; y Sala VII, 24/10/2005, “<Persona 8>, <Persona 10> c/<Persona 19> ECHT S.R.L. y otros s/ despido”; 14/04/2009, “<Persona 12>, <Persona 5> y otro c/CASA PEROTTI S.R.L. s/despido”; 19/05/2010, “<Persona

21>, <Persona 15> c/<Persona 20>, <Persona 6> y otros s/extensión de responsabilidad solidaria").

En este sentido se dijo que tanto en la vía incidental como en el procedimiento autónomo, el juez que dictó la sentencia definitiva puede llegar a producir prueba para verificar la comisión del fraude y que, por razones de celeridad procesal, lo más conveniente es que el reclamo se efectúe en el mismo proceso, para no ceder al juego del abuso de derecho de quien intentó abstraerse de responsabilidad, pero esto sucede siempre y cuando la sentencia obtenida en primer término no sea meramente declarativa (Diana CAÑAL, "Responsabilidad ilimitada y solidaria de directores y socios de sociedades comerciales", editorial ERREPAR, año 2011, página 163), lo que no ocurre en el caso, ya que se dictó una sentencia de condena.

Es que, del juego armónico de los derechos involucrados, planteado por la confrontación entre el régimen tuitivo del trabajador y el derecho de defensa, debe ponderarse que, en el juicio de extensión de responsabilidad solidaria a un tercero, el objeto de debate y prueba es la configuración, o no, del supuesto que habilita tal extensión responsabilidad y no los alcances del vínculo laboral.

Ello, principalmente, porque el demandado principal y originario, es quien, en definitiva, fue el empleador del trabajador, y ello no se altera por la circunstancia de que un tercero deba responder solidariamente. Por tanto, no se vulnera el derecho de defensa en juicio del pretenso responsable solidario si no participó del desarrollo de las actuaciones principales en las que se discutieron cuestiones referentes a la relación laboral, ya que, lo que en definitiva importa, es discutir si se configuró un supuesto de extensión de responsabilidad.

Cabe recordar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana, han comenzado a desarrollar estándares de importancia en relación con el diseño y puesta en práctica de mecanismos eficaces de ejecución de sentencias. En este orden de ideas, ha expresado que "la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme". La Corte entiende que "el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión definitiva. En efecto, el derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados diera lugar a que un mandato judicial final y obligatorio persista ineficaz en detrimento de una de las partes" (CNAT, Sala III, "<Persona 16>, <Persona 9> c/ GRUPO PIZZAR SA s/DESPIDO", Causa N°: 29250/2011, 12/03/2019).

En definitiva, la vía incidental permite un amplio ejercicio del derecho de defensa y la producción de prueba, todo a fin de discutir la causal de extensión de responsabilidad planteada. Además, corresponde destacar que el juez de primera instancia mantiene su

competencia para decidir incidentes en forma posterior al dictado de la sentencia definitiva (art. 168, inc. 5, CPCC, de aplicación supletoria).

Este criterio fue adoptado recientemente por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia - Sala Única, SIL N° 535/2025 (19/08/2025).

Así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <Persona 17> y revocar la providencia del 02/07/2025 por la que el Magistrado rechazó la vía del incidente de extensión de responsabilidad.

Disidencia parcial del Dr. Peral.

Discrepo con mis colegas de sala respecto de lo expresado en apartado IV de la presente resolución, ello en tanto entienden que corresponde admitir la vía incidental para tramitar la extensión de responsabilidad contra <Persona 2> y en consecuencia indican que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y revocar la providencia del 02/07/2025 por la que se rechazó la vía del incidente de extensión de responsabilidad.

Al respecto, debo puntualizar que la extensión de responsabilidad a los administradores y socios de una sociedad en los juicios laborales se puede establecer cuando se verifica que éstos han tenido una conducta personal reprochable tendiente a violar la ley en perjuicio de la propia sociedad, sus accionistas o terceros (conf. arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades) y a tal efecto, en mi criterio, los socios o administradores a quien se pretende extender la responsabilidad deben ser demandados al promoverse la demanda.

Por tal razón, considero que -una vez dictada la sentencia- no puede admitirse que por vía de incidente se discuta y analice la posibilidad de extender la responsabilidad a quien no fue demandado, ya que establecer nuevos legitimados pasivos del derecho reconocido la sentencia, luego de su dictado, sin duda afecta el principio de preclusión y la cosa juzgada, la que justamente trata de impedir que un nuevo fallo o una nueva resolución altere, amplíe o restrinja lo resuelto en una sentencia anterior.

En todo caso, si después de dictada la sentencia, cuando ésta ya es un título ejecutable solo contra quien fue demandado y condenado, se pretende lograr otros obligados al pago de los créditos reconocidos en ese pronunciamiento judicial, será necesario promover una nueva acción autónoma que finalice con la emisión de un nuevo título ejecutable -sentencia- que dará lugar al inicio de otra acción de ejecución de sentencia contra quienes fueron demandados y condenados.

Al respecto, creo oportuno acotar que la cosa juzgada es, en sí, la máxima preclusión (esta Sala, SIL N° 32/2013, con cita a COUTURE, "Fundamentos del derecho procesal civil", 3ra. Ed., Reimp. 1997, Depalma, Bs. As., pág. 198); pues, como bien ilustraba CHIOVENDA, "precluída no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que

fueron planteadas y decididas, sino que precluída está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse" (esta Sala, SDL Nº 75/2008).

En otras palabras, la pretensión del actor de lograr por vía incidental que quienes no fueron parte del proceso y no fueron condenados, sean nuevos obligados al cumplimiento de la sentencia no puede ser convalidada, ya que ello implicaría modificar subrepticiamente los términos de la traba de la contienda y de la sentencia firme, con violación de la preclusión y de la congruencia procesal y de la cosa juzgada.

En definitiva, por todo lo apuntado, en mi criterio, el recurso articulado por <Persona 17> no puede prosperar y en consecuencia la providencia simple de fecha 02/07/2025 debe ser confirmada.

V. Atento la forma en que se resuelve y por existir posturas jurisprudenciales y doctrinarias diferentes sobre esta cuestión, se imponen las costas de la incidencia por su orden.

Ponderando la importancia y calidad de las tareas desarrolladas y demás pautas legales, se regularán los honorarios del letrado patrocinante de <Persona 23> S.A.S., <Persona 3>, en un 0,3% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Sin regular honorarios a favor de las letradas apoderado de <Persona 17>, <Persona 1> y <Persona 4>, atento a la forma en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis obrante en estas actuaciones (artículo 4 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:

CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta por Sentencia Definitiva N° 22/2025 (03/04/2025), rectificada por Sentencia Interlocutoria N° 75/2025 (15/04/2025), a favor de las letradas apoderadas del actor, <Persona 1> y <Persona 4>.

REVOCAR la providencia del 02/07/2025.

IMPONER las costas de la incidencia por su orden.

REGULAR los honorarios de <Persona 3> en un 0,3% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder, sin regular honorarios a favor de <Persona 1> y <Persona 4>.

REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

-Dr. Marcelo Fernando PERAL (en disidencia parcial)

- Dra. Natalia SPOTURNO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__14__</u>/2025 - SIL.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).